



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-A-177/2019.

ACTORES: DANIEL ENEDINO
COYOTE BAUTISTA Y FRANCISCO
LOEZA RIVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
PUEBLA Y OTRAS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
IGNACIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de marzo de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente al rubro indicado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Daniel Enedino Coyote Bautista y Francisco Loeza Rivera, por su propio derecho y en su calidad de candidato propietario de la inspección de sección de Guadalupe Hidalgo del Municipio de Puebla y representante general de la planilla denominada "UNIDOS POR EL CAMBIO DE GUADALUPE HIDALGO", respectivamente, en contra de "LA JORNADA ELECTORAL DE RENOVACIÓN DE INSPECTORIA DE SELECCIÓN DE GUADALUPE HIDALGO DEL MUNICIPIO (sic) CELEBRADA EL PASADO DOMINGO 27 DE OCTUBRE DEL 2029 (sic) POR EL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA", al considerar que el plazo establecido en la convocatoria para impugnar las diferentes etapas del proceso de elección de Inspectores de Sección es muy corto, aunado a la participación de servidores públicos del mismo municipio en la recepción de la votación, lo que manifiestan es violatorio de los principios rectores de la materia electoral, por lo que solicitan la inaplicación de los artículos 106 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 225 y 228 de la Ley Orgánica del Municipio de Puebla.

RESULTANDOS:

1. Glosario. Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Ayuntamiento:	Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria para las inspectorías de sección del municipio de Puebla, de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve.
Dirección de Atención:	Dirección de Atención Vecinal y Comunitaria del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.
Fórmula:	Fórmula "UNIDOS POR EL CAMBIO DE GUADALUPE HIDALGO"
Inspectoría:	Inspectoría de la Sección de Guadalupe Hidalgo, Puebla, Puebla.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal.
Municipio:	Municipio de Puebla, Puebla.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

2. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

2.1. Aprobación y publicación de la convocatoria. El trece de septiembre, el Cabildo del Ayuntamiento aprobó la convocatoria para la renovación de treinta inspectorías de sección del Municipio para el periodo dos mil diecinueve - dos mil veintiuno; ordenándose publicarla



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

al día siguiente en: el portal electrónico del Ayuntamiento, el periódico de mayor circulación del Municipio, así como fijarla en un lugar visible en cada una de las Inspectorías del Municipio y en los lugares de mayor concurrencia de estas.

2.2. Registro de la planilla. El diez de octubre, la Dirección de Atención emitió el dictamen de procedencia de registro e hizo entrega de constancia de aceptación a la Fórmula.

2.3. Jornada electoral y resultados. El veintisiete de octubre, se llevó a cabo el proceso de renovación de la Inspectoría, obteniendo el triunfo la fórmula "Circulo guinda" con un total de mil ciento noventa y dos votos, mientras que la fórmula "Unidos por el cambio de Guadalupe Hidalgo" obtuvo ochocientos setenta y nueve votos.

2.4. Interposición del medio de impugnación. El treinta de octubre, el candidato propietario y el representante general de la Fórmula, interpusieron escrito solicitando a la Dirección de Atención remitiera a este organismo electoral el recurso de inconformidad y anexos que acompañaron a su escrito.

3. Trámite ante el Tribunal.

3.1. Recepción del medio de impugnación. El treinta y uno de octubre, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el oficio SEGOBM-A.J-271/2019, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento, mediante el cual remitió el escrito recursal y sus anexos.

3.2. Reencauzamiento. Por acuerdo plenario de uno de noviembre, se ordenó reencauzar el medio en que se actúa a recurso de apelación, por ser ésta la vía idónea y eficaz para tramitar su pretensión; asimismo se integró el expediente registrándolo en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-A-177/2019; se requirió a la autoridad responsable la publicitación del recurso; y se tuvieron por reconocidas a las autoridades responsables.

3.3. Radicación. Mediante proveído de cuatro de noviembre se radicó en esta ponencia el recurso de apelación, se instruyó al Secretario General de Acuerdos certificar y hacer constar el contenido del material probatorio contenido de los medios magnéticos USB (puerto de seriado universal) ofrecidos por la parte actora en su escrito recursal, y se reservó acordar sobre la admisión del recurso.

3.4. Ampliación de agravios. El cuatro de noviembre, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal un escrito signado por los actores, en alcance al escrito primigenio descrito, mediante el cual pretenden la ampliación de agravios de su escrito recursal inicial.

3.5. Cierre de instrucción. Una vez que fue sustanciado el recurso de apelación, mediante proveído de veinte de diciembre, el Magistrado Presidente acordó admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar para resolver el recurso en esta fecha.

3.6. Sentencia. El veintitrés de diciembre el Pleno del Tribunal resolvió el presente recurso, determinando desechar de plano el mismo por notoriamente improcedente, al no satisfacerse el requisito de procedibilidad consistente en interponer el recurso dentro del plazo legal, actualizándose la improcedencia de éste.

3.7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por acuerdo de trece de enero de dos mil veinte, se tuvo al actor Daniel Enedino Coyote Bautista, interponiendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia citada en el inciso anterior; instruyéndose al Secretario General de Acuerdos avisar a la Sala Regional de la interposición del medio de impugnación, llevar a cabo la publicitación de éste. Posteriormente mediante oficio TEEP-PRE-014/2019, de dieciséis de enero del presente año, se remitió a esa Sala el medio y la documentación inherente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4. Trámite en la Sala Regional.

4.1. Recepción del juicio e integración de expediente. El diecisiete de enero del presente año, se recibió en la Sala Regional la demanda correspondiente, el informe circunstanciado, las constancias de publicitación, la certificación de no presentación de tercero interesado y demás anexos, acordando el Magistrado Presidente integrar el expediente SCM-JDC-11/2020.

4.2. Sentencia. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinte la Sala Regional resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-11/2020, determinando lo siguiente: **“ÚNICO.** Se revoca la Resolución impugnada para los efectos precisados”, siendo los efectos los siguientes:

*[...] “se considera conforme a derecho ordenar al Tribunal responsable que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguientes a aquel que se lleve a cabo la notificación de la presente sentencia, de no existir una causa evidente de improcedencia, emita una nueva en la que atienda **y estudie la totalidad de los agravios contenidos en el escrito de demanda primigenio, que son, como mínimo, los enunciados en el Considerando Cuarto de esta resolución**, es decir, los relacionados con la Convocatoria, la jornada electiva y la inaplicación de diversos artículos; y, en consecuencia, emita la que en derecho corresponda.” (visible en fojas 30 y 31)*

4.3 Notificación de sentencia. Por oficio SCM-SGA-0A-124/2020 de diecisiete de febrero del presente año, se notificó a este Tribunal la sentencia citada en el numeral anterior y se remitió el expediente TEEP-A-177/19.

5. Trámite en el Tribunal.

5.1. Turno a ponencia. Mediante control SGA/JUR/133Bis/2020 de diecisiete de febrero de dos mil veinte, se turnó a esta ponencia el expediente TEEP-A-177/19, a efecto de que se reformule el proyecto de sentencia correspondiente.

5.2. Radicación. Por proveído de veinte de febrero del presente año, se tuvo por radicado el medio de impugnación y se reservó acordar sobre la admisión de este.

5.3 Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de dos de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Ponente acordó admitir este medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a sesión pública para resolver el presente asunto. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el mismo día, el pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución; 3° fracción IV de la Constitución local; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Daniel Enedino Coyote Bautista y Francisco Loeza Rivera, por su propio derecho y en su calidad de candidato propietario a inspector de Guadalupe Hidalgo y representante general, de la Fórmula, respectivamente, en contra de diferentes actos realizados en la jornada electoral de renovación de la Inspección, celebrada el veintisiete de octubre, al considerar que conculcan los principios rectores de la materia electoral, y que el plazo establecido en la convocatoria para impugnar las diferentes etapas del proceso de elección es muy corto y además porque participaron servidores públicos del mismo municipio en la recepción de la votación, por lo que solicitan la inaplicación de los artículos 106 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 225 y 228 de la Ley Orgánica del Municipio de Puebla (*sic*).

SEGUNDO. Procedencia y exhaustividad. Por cuestión de orden, método y por ser su estudio preferente previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, lo anterior, además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes: **"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE."**¹.

Así, analizado el escrito recursal y las constancias que obran en los autos que integran el expediente, se advierte que el recurso cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

Por otra parte, este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.³

En el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.⁴

¹ SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos. SC1ELJ05/91

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁴ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Sin que lo anterior implique la suplencia de agravios, a virtud que, de las constancias del expediente en estudio no se desprende que los actores se auto adscriban como pertenecientes a un grupo vulnerable, y por ende, procediera la suplencia establecida en la jurisprudencia de Sala Superior número 13/2008 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**"⁵.

TERCERO. Agravios, pretensión y litis. Del escrito de demanda y las constancias que obran en autos se desprenden de **forma expresa y clara** los siguientes:

1. Agravios:

1.1. Agravio primero. Los actores manifiestan que:

"(...) LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE 30 INSPECTORIAS DE SECCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PARA EL PERIODO 2019-2021 EMITIDA POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.

*De la lectura del capítulo VIII cláusula vigésima segunda primer párrafo, inciso b) e inciso h) del cual se advierte el plazo muy corto de las etapas de proceso de elección los cuales no cumplen con la temporalidad ni recursos o medios o medios de impugnación adecuados para agotar la jurisdicción local y federal, lo cual no otorga a los ciudadanos que participan en dicho proceso electivo y a la población de Guadalupe Hidalgo, **CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.**" (visible en foja 7)*

1.2. Agravio segundo. Los actores hacen consistir su agravio

en:

*"La inaplicación (sic) de la fracción III del artículo 106 de la Constitución Local; así como diversos 225 y 228 de la Ley Orgánica del Municipio de Puebla (sic), pues al ser el Municipio el encargado de haber organizado **el proceso de renovación de inspección sección Guadalupe Hidalgo del municipio de Puebla y desarrollado la Jornada Electoral que se llevó a cabo el domingo 27 de octubre de 2019**, no se cumple con la garantía de la función electoral de autonomía, objetividad, imparcialidad, certeza jurídica e independencia: violándose en todo momento los principios*

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-177/2019

del marco constitucional normativo acerca del sufragio universal, igual y secreto.” (visible en foja 10)

Advirtiéndole que también solicita la inaplicación de los artículos 224, 226, 227 y 229 de la Ley Orgánica, y al efecto los actores manifiestan:

“(…) por lo que solicita la inaplicación de la fracción III del artículo 106 de la Constitución Local, 224, 225, 226, 227, 228 y 229 de la Ley Orgánica, con la finalidad de respetar los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que debe imperar en todo proceso comicial.” (visible a foja 44)

1.3. Agravio tercero. Los actores señalan la jornada electiva de renovación de Inspectorías violan en su perjuicio:

“(…) los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no observan los principios constitucionales que rigen la materia electoral de tal suerte que se dejan desprotegidos los derechos humanos fundamentales de un voto activo y pasivo” (visible en foja 10)

Lo anterior ya que:

“La organización de la elección llevada a cabo por el Ayuntamiento es inconstitucional.

[...]

Así las cosas la intervención directa de los funcionarios del municipio de Puebla intervinieron directamente en la manipulación de los resultados cambiando boletas de nuestra fórmula por las de la fórmula de Circulo Guinda que encabeza como propietario el C. Carlos Guerrero Núñez. Quienes con todas las anomalías generaron un clima de malestar social y desconfianza para volver a creer en las autoridades electorales alejando a los electores de su derecho de ejercer su voto pues con la manipulación de los funcionarios del municipio de Puebla en contubernio con los representantes de las formula (sic) circulo guinda que encabeza Carlos guerrero (sic) Muñoz terminan con la democracia.” (visible en foja 11)

1.4. Agravio cuarto. Los actores, en lo conducente, señalan que les causa agravio:

“La celebración de la jornada electoral por si sola, de ahí que solicitamos la anulación de la elección de renovación de inspectoría sección Guadalupe Hidalgo del municipio de Puebla celebra el pasado domingo 27 de octubre del 2019 por el Ayuntamiento del

Municipio de Puebla y ordene al Instituto Electoral del Estado de Puebla se ocupe de la preparación, y desarrollo de dicho proceso electoral se quebranta (sic) los principios, certeza, imparcialidad y objetividad y objetividad, pues el mismo (sic) se da con la intervención directa de algunos miembros del Ayuntamiento del municipio de Puebla, **quienes a su vez fungen como integrantes de las mesas receptoras de votación de dicho proceso, la que a su vez es la encargada de su preparación, desarrollo y vigilancia;** tal circunstancia engendra innecesariamente (sic) decisiones con parcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso tal y como se muestra en los videos que se agregan como prueba indubitable de la manipulación y a alteración del (sic) las boletas fraguando así un fraude electoral a favor del candidato de la **formula CIRCULO GUINDA que encabeza como propietario el C. CARLOS GUERRERO NÚÑEZ en nuestro agravio,** lo anterior al acatar y someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencia o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, personas con las que guardan relaciones afectivas y de afinidad política, social o cultural en dicho proceso de renovación de inspección de sección, lo anterior, al margen de la imparcialidad que debe imperar de manera irrestricta en el ejercicio de sus funciones en su calidad de Autoridades Electorales evitando irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista pues, al intervenir como representantes de mesas receptoras de votación servidores públicos municipales directamente en la jornada de elección de renovación de la inspección de sección de Guadalupe Hidalgo del Municipio de Puebla, emitieron de manera directa conductas graves, dolosas caprichosas y arbitrarias al margen del marco normativo constitucional tal y como se evidencia en los videos las mesas receptoras de votación fueron instaladas en lugares diferentes al establecido y considerados en el código electoral siendo este un lugar cerrado donde la población no puede observar la transparencia de la jornada electoral además de que cerraron las puertas impidiéndole a los representantes generales de las fórmulas el acceso para defender los votos nulos y que el proceso fuera legal y transparente (...). (visible en fojas 12 y 13)

2. Pretensión. Asimismo, de las manifestaciones de los actores se advierte que su pretensión es:

2.1 Que este Tribunal declare la nulidad del proceso electivo para la renovación de la Inspección, incluyendo los resultados electorales obtenidos en la jornada comicial de fecha veintisiete de octubre;

2.2. Que se declare la inaplicación de la fracción III del artículo 106 de la Constitución local; 224, 225, 226, 227, 228 y 229 de la Ley Orgánica.

2.3. Que, como consecuencia de lo anterior se vincule al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que se ocupe de la preparación,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

desarrollo y vigilancia del proceso electoral extraordinario para la renovación de la Inspectoría.

3. Litis. Por consiguiente, la litis en el presente asunto, se centrará en dilucidar:

3.1. Si la convocatoria para la renovación de Inspectorías del Municipio estableció parámetros que conculquen los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica de los ciudadanos participantes en ese proceso y;

3.2. Si las autoridades del Municipio, como organizadoras y reguladoras del proceso de renovación de la Inspectoría, incurrieron en la jornada electiva en conductas fuera del marco normativo constitucional y legal, como lo aducen los actores, vulnerando los principios de certeza e imparcialidad, que debieron ser observados en el citado proceso y que ello pudiera tener como consecuencia la anulación del proceso de renovación.

CUARTO. Pruebas. Para el análisis del expediente, es indispensable señalar los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los actores y la documentación remitida por la autoridad responsable, la cual consta de lo siguiente:

1. Pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora:

1.1. Impresión de la convocatoria del proceso para la renovación de las treinta inspectorías de sección para el periodo dos mil diecinueve - dos mil veintiuno del Municipio, emitida el trece de septiembre publicada el ocho de febrero por el Ayuntamiento (visible en fojas 19 a la 28).

1.2. Copia simple de la constancia de aceptación de la Fórmula de diez de octubre, suscrita por el Secretario de Gobernación Municipal del Ayuntamiento (visible en foja 29).

1.3. Copia simple de la sentencia de quince de octubre que declaró inoperante el recurso de revisión REC. REV. ISM. 001/2019 promovido por los actores mediante escrito de once de octubre, por el cual combatieron la constancia de aceptación de registro, expedida el diez de octubre por el Secretario de Gobernación Municipal del Ayuntamiento, por el cual emite constancia de aceptación de registro de la fórmula que encabezó el ciudadano Carlos Guerrero Núñez y por presuntos actos anticipados de campaña (visible en fojas 30 a la 35).

1.4. Actas de escrutinio y cómputo de votación para la renovación de la Inspectoría correspondientes a las mesas receptoras uno, dos, tres y cuatro, en papel autocopiable (visibles en fojas 36 a la 39).

1.5. Dispositivo externo de almacenamiento tecnológico denominado "memoria USB" (puerto de seriado universal), que contiene cinco archivos multimedia tipo MP4 denominados: "WhatsApp video 2019-10-03 at 15.25.59, WhatsApp video 2019-10-03 at 15.25.59 (2), WhatsApp video 2019-10-03 at 15.25.59 (3), WhatsApp video 2019-10-03 at 15.25.59 (4) y WhatsApp video 2019-10-03 at 15.25.59 (5)" (puerto contenido en sobre qué obra a foja 40)

1.6. La presuncional legal y humana que se desprendan de la tramitación del presente recurso.

1.7. La instrumental de actuaciones misma que hizo consistir en todas y cada de las pruebas que se acompañan, así como las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votación con números uno, dos, tres y cuatro de fecha veintisiete de octubre, solicitando a este Tribunal fueran solicitadas al Ayuntamiento su cotejo.

2. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-177/2019

00000224

2.1. Original del oficio SEGOBM-AJ-288/2019 de seis de noviembre por el cual la Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento y el Director de Atención Vecinal y Comunitaria ambos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento rinden su informe justificado en relación con el presente recurso (visible en fojas 97 a la 104).

2.2. Copia simple del nombramiento de la Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento de uno de abril (visible en foja 105).

2.3. Copia simple del nombramiento del Director de Atención Vecinal y Comunitaria de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento de dieciséis de abril (visible en foja 106).

2.4. Original del auto de recepción 001/2019 de cuatro de noviembre, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento y el Director de Atención Vecinal y Comunitaria ambos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento, por el cual se ordena hacer del conocimiento público la recepción e interposición del recurso en estudio mediante fijación de cédula (visible en fojas 107 y 108).

2.5. Original de la cédula de notificación del recurso inherente de cuatro de noviembre suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento y el Director de Atención Vecinal y Comunitaria ambos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento (visible en foja 109).

2.6. Original de la razón de fijación relativo al recurso de apelación en estudio, de cuatro de noviembre, suscrita por la Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento y el Director de Atención Vecinal y Comunitaria ambos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento (visible en foja 110).

2.7. Original de la razón de retiro de la cédula de publicación de recurso de apelación de seis de noviembre en donde se hace constar

la NO interposición de tercero interesado, suscrita por la Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento y el Director de Atención Vecinal y Comunitaria ambos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento (visible en foja 111).

2.8. Original del oficio SM.1511/2019 de siete de noviembre suscrito por el Síndico Municipal del Ayuntamiento, por el que rinde su informe justificado con relación al presente recurso (visible en fojas 112 a la 115).

2.9. Copia certificada de la constancia de mayoría de la planilla electa a miembros del Ayuntamiento de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho suscrita por el Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, con lo que se acredita la personería del Síndico (visible en foja 116).

2.10 Copia certificada del acta de Cabildo del Ayuntamiento de quince de octubre de dos mil dieciocho en el que consta, entre otros, la protesta del Síndico Municipal del Ayuntamiento (visible en fojas 117 a 120).

2.11. Copia simple del oficio SEGOBBM-A.J.-281/2019 de cinco de noviembre suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Gobernación del Ayuntamiento, por el cual solicita al Síndico Municipal la sustanciación del recurso correspondiente (visible en foja 122).

2.12. Original del acuerdo de recepción de cinco de noviembre, suscrito por el Síndico Municipal del Ayuntamiento, por el cual se ordena hacer del conocimiento público la recepción e interposición del recurso en estudio mediante fijación de cédula (visible en fojas 122 y 123).

2.13. Original de la cédula de conocimiento público del recurso de apelación en estudio, de cinco de noviembre, suscrito por el Síndico Municipal del Ayuntamiento (visible en foja 125).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2.14. Original de la razón de fijación relativo al recurso de apelación en estudio, de cinco de noviembre, suscrito por el Síndico Municipal del Ayuntamiento (visible en foja 124).

2.15. Original de la razón de retiro de la cédula relacionada con el medio de impugnación de siete de noviembre, suscrita por el Síndico Municipal del Ayuntamiento (visible en foja 126).

3. Valoración probatoria.

3.1. Las pruebas descritas en los numerales 1.4, 2.1, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.12, 2.13, 2.14 y 2.15, son **documentales públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

3.2. Las pruebas descritas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 2.2, 2.3 y 2.11, son **documentales privadas** con valor indiciario para el efecto de valoración probatoria, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tiene el valor de presunción las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

3.3. La prueba descrita en el numeral 1.5 es **técnica** con valor indiciario para el efecto de valoración probatoria, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción III y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tiene el valor de presunción la cual será valorada y en su caso concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

3.4. La **presuncional** citada en el punto 1.6 en términos de lo establecido por el artículo fracción IV del CIPEEP, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por los recurrentes.

3.5. Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto 1.7 se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

Manifestando que al momento de ofrecer la instrumental de actuaciones, los actores solicitaron el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votación que aportaron en papel auto copiable, documentos que han sido valorados como documentales públicas con pleno valor probatorio, por lo que se considera innecesario el cotejo solicitado.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Esta autoridad advierte que los recurrentes en su escrito, en lo conducente, señalan, de **forma expresa y en su parte conducente** lo siguiente:

*"...la **base segunda de la convocatoria extraordinaria de fecha 08 de febrero de 2019, consigna la integración de una comisión plebiscitaria encargada de llevar a cabo el proceso electivo siendo este; la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso extraordinario** que se integra por servidores y servidoras públicos Municipales siendo un indicativo de que no se cumplen los principios rectores de la función electoral, específicamente con la imparcialidad y objetividad. Por lo que solicitamos la inaplicación de la fracción III del artículo 106 de la constitución Local, así como **diversos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipio de Puebla** (sic), pues al ser el Municipio el encargado de haber organizado **la elección de la Junta auxiliar Ignacio Romero Vargas**, no se cumple con la garantía de la función electoral de autonomía, objetividad, imparcialidad, certeza jurídica e independencia. Violándose en todo momento los principios del marco normativo acerca del sufragio universal, igual y secreto."*

[...]

*Sin que se justifique la intervención de integrantes municipales, que el marco normativo lo prevea, pues el **proceso de elección de juntas auxiliares** está fundamentado en la Constitución Federal y Local y, a pesar de ello su reglamentación se encuentra estatuida en la legislación.*

*En este sentido, la parte actora indica que si bien de conformidad con el artículo 225 de la Ley Orgánica se advierte la **intervención directa de la autoridad municipal en el proceso de elección de los y las integrantes de las juntas auxiliares**; el legislador y la legisladora locales, desde su constitución local y en su normativa secundaria, estatuyeron un mecanismo y reglas específicas para la elección y la intervención de la autoridad municipal; por lo que*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-177/2019

00000226

solicita la inaplicación de la fracción III del artículo 106 de la Constitución Local, 224, 225, 226, 227, 228 y 229 de la Ley Orgánica, con la finalidad de respetar los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que debe imperar todo proceso comicial". (visible a fojas 7 a la 9)

"Me causa agravio la inaplicación (sic) de la fracción III del artículo 106 de la Constitución Local; así como diversos 225 y 228 de la Ley Orgánica del Municipio de Puebla (sic), pues al ser el Municipio el encargado de haber organizado el proceso de renovación de inspección seccional de Guadalupe Hidalgo del municipio de Puebla y desarrollado la Jornada Electoral que se llevó a cabo el domingo 27 de octubre del 2019, no se cumple con la garantía de la función electoral de autonomía, objetividad, imparcialidad, certeza jurídica e independencia. Violándose en todo momento los principios del marco normativo acerca del sufragio universal, igual y secreto." (visible foja 10)

*Solicita la inaplicación de la fracción III del artículo 106 de la Constitución Local, 224, 225, 226, 227, 228 y 229 de la Ley Orgánica, con la finalidad de respetar los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que debe imperar todo proceso comicial."*⁶ (visible en foja 17)

De lo anterior se infiere que los actores **expresamente** impugnan la inconstitucionalidad de dispositivos legales siguientes: artículos 106 fracción III de la Constitución local y 224, 225, 226, 227, 228 y 229 de la Ley Orgánica, al considerar que la participación de los servidores y servidoras públicas en la organización del proceso de elección para la inspección conculcan los principios de objetividad, autonomía, imparcialidad, certeza jurídica e independencia de los cuales solicitan su inaplicación, cuyo contenido es el siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

"Artículo 106. La Ley Orgánica Municipal, además de reglamentar las disposiciones de esta Constitución relativas a los Municipios, establecerá:

[...]

III.- La forma de elegir Concejos Municipales que ejerzan la autoridad local.

Ley Orgánica Municipal

⁶ Énfasis añadido

“ARTÍCULO 224. Las **Juntas Auxiliares** son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa.

Las **Juntas Auxiliares** estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 225. Las **Juntas Auxiliares** serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público. El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las **Juntas Auxiliares**.

Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las **Juntas Auxiliares** Respectivas por parte de los Partidos Políticos.

ARTÍCULO 226. Las **Juntas Auxiliares** serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta; para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios. Los miembros de las **Juntas Auxiliares** otorgarán la protesta de Ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.

ARTÍCULO 227. Para formar parte de la administración de una **Junta Auxiliar** se requiere ser ciudadano vecino del Municipio, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia de por lo menos seis meses en el pueblo correspondiente.

ARTÍCULO 228. Cuando un pueblo no esté conforme con la elección de la **Junta Auxiliar**, será removida si así lo solicitaren las tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral. Para el efecto, la solicitud será elevada al Congreso del Estado por los conductos legales, y éste, previos los informes sobre los motivos y autenticidad de la queja, exhortará al Ayuntamiento correspondiente para que convoque a los vecinos del pueblo a un plebiscito para que elijan nueva **Junta**, la cual concluirá el periodo correspondiente, sin poder prolongarse su ejercicio por un término mayor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 229. Los miembros de la **Junta Auxiliar** saliente harán entrega formal a los miembros de la **Junta Auxiliar** entrante, de los expedientes, los bienes muebles e inmuebles, utensilios y materiales que hayan estado a su cargo, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la fecha de toma de posesión. Si los miembros salientes no comparecieren, la actuación se llevará a cabo con intervención del representante que para el efecto designe el Presidente Municipal, y en su caso, serán sujetos a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.⁷

Los actores hacen referencia a que la Convocatoria de **ocho de febrero**, es violatoria a los principios rectores de la materia electoral, específicamente el de imparcialidad y objetividad, ya que la misma Convocatoria establece la integración de una Comisión Plebiscitaria encargada de llevar el proceso electivo para las inspección, realizando las actividades correspondientes a la preparación, desarrollo y vigilancia del mismo, el cual estará integrado por servidoras y servidores públicos municipales, por lo que solicitan la inaplicación de la fracción tercera del artículo 106 de la Constitución local, así como los artículos 225 al 228 de la Ley Orgánica.

Cabe precisarse, en primer lugar, que la fecha de la convocatoria señalada por el actor y que es el ocho de febrero, corresponde a un acto completamente diferente al de la elección para la renovación de las Inspecciones que nos ocupa en este estudio; pues claramente se advierte de su propia manifestación que la misma se refiere la elección de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, perteneciente al Municipio de Puebla, y no así, al proceso electivo para la renovación de las Inspecciones, la cual fue emitida el **trece de septiembre y publicada al día siguiente**.

En este orden de ideas, no se advierte la vinculación existente entre la elección de una inspección municipal, con lo establecido en el artículo 106 fracción III de la Constitución local, así como con los artículos 225 al 228 de la Ley Orgánica, toda vez que se trata de disposiciones normativas que hacen referencia y son aplicables **exclusivamente a la naturaleza de las juntas auxiliares** y el proceso de elección de las mismas y, si bien, las Inspecciones también son

⁷ Énfasis añadido

entes auxiliares descentralizados de la administración municipal, lo cierto es que constituyen una figura jurídica diferente.

Así, atendiendo al contenido de la Ley Orgánica tenemos que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, supeditados al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción, siendo el vínculo de información e interacción la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa y se encuentran integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios y sus respectivos suplentes y, forman parte de la división de los Ayuntamientos; por su parte, las Inspectorías de Sección son agentes auxiliares de la administración municipal que se encuentran sujetas al Ayuntamiento o Junta Auxiliar correspondiente y se integran por un Inspector propietario y su suplente y forman parte de la división de las Juntas Auxiliares; de lo anterior, se infiere que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados, supeditados al Ayuntamiento y se vinculan con la Secretaría de Gobernación Municipal, mientras que las Inspectorías son agentes auxiliares de la administración que pueden estar sujetas al Ayuntamiento o las propias Juntas Auxiliares a cuya sección pertenezcan, por lo tanto, las autoridades con las cuales se coordinan de forma directa, su integración e incluso la figura administrativa de ambas es diferente.

Sin embargo y, no obstante que no se estudia un recurso que afecte los derechos político-electorales de una comunidad indígena, como ya fue señalado, esta autoridad considera necesario desentrañar el sentido de los agravios planteados por los actores, por lo que, en ese tenor, es importante establecer lo que normativamente se determina para la figura de las inspectorías municipales y sus mecanismos para la renovación de sus integrantes, al efecto tenemos:

Constitución

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, **teniendo como base de su división territorial y de su**



organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.***

Constitución local

*“**Artículo 105.** La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:*

[...]

*II. Podrán **establecerse las entidades que se juzguen convenientes** para realizar los objetivos de la administración Municipal.*

*III. Los Ayuntamientos **tendrán facultades para expedir de acuerdo con las Leyes en materia Municipal** que emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y **disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.***

[...]

*XVIII. El Congreso del Estado en la Ley Orgánica Municipal, establecerá las **bases para la expedición de** los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares **y disposiciones administrativas de observancia general, (...)***

Ley Orgánica Municipal

*“**ARTÍCULO 234.** Cada barrio, ranchería o manzana de las poblaciones urbanizadas formarán una sección.*

***ARTÍCULO 238.** En cada una de estas secciones se nombrará un inspector propietario y un suplente con residencia en ellas, conforme al procedimiento de elección que establezca el Ayuntamiento.⁸*

⁸ Énfasis añadido

ARTÍCULO 239. *Los inspectores de secciones son Agentes Auxiliares de la Administración Pública Municipal y estarán sujetos al Ayuntamiento o Junta Auxiliar correspondiente."*

**Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación del
Municipio de Puebla**

ARTÍCULO 8. *La Secretaría tiene a su cargo las siguientes atribuciones:*

[...]

XI. Planear la organización de Plebiscitos para la elección de los miembros de las Juntas Auxiliares y los Inspectores de Sección, con base en la Convocatoria que expida el Honorable Ayuntamiento en términos de la Ley Orgánica Municipal;

XII. Cuidar que en los Plebiscitos que se realicen para elegir a los miembros de Juntas Auxiliares e Inspectores de Sección se garantice la libertad absoluta de los ciudadanos;

ARTÍCULO 23. *El Titular de la Dirección de Atención Vecinal y Comunitaria tendrá, además de las atribuciones y obligaciones señaladas en el artículo 13, las siguientes:*

[...]

IV. Proponer al Secretario las bases de la Convocatoria que expida y publicite el Municipio, para la renovación de los Miembros de las Juntas Auxiliares e Inspectorías de Sección, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

De los artículos citados se desprende de manera indubitable, que es facultad expresa del Ayuntamiento la organización de los plebiscitos para la renovación de los inspectores de sección (agentes auxiliares de la administración pública municipal), pudiéndose verificar en la convocatoria correspondiente a la ciudadanía de los barrios, rancherías y manzanas que conforman las Inspectorías o, para participar como votantes y/o candidaturas como propietarios/as y suplentes en el proceso respectivo.

Ahora bien, lo anterior, de ninguna manera significa que los procesos electivos que se lleven a cabo para renovar las Inspectorías puedan apartarse de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y que se establecen clara y categóricamente en el artículo 41 de la Constitución, con relación a los diversos 35, 39 y 116,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

entre otros y que son los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad.

El artículo 41 de la Constitución se establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, asimismo, reconoce que los principios rectores de la función electoral citados en el párrafo anterior.

Por su parte el artículo 116 fracción IV de nuestro máximo ordenamiento, determina que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que las elecciones de gubernaturas, legislaturas locales e integrantes de ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre y secreto, reconociendo como principios rectores ya citados.

Es por ello, que se reconocen como elementos fundamentales de las elecciones democráticas que sean libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; el principio de equidad y **la observancia de los principios rectores de la función electoral**, entre otros.

Asimismo por lo que corresponde al **principio de certeza en la materia electoral**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que implica que quienes participan en el proceso electoral **conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales** están sujetas.⁹, es por lo que la Sala Regional¹⁰ también ha señalado la importancia de que las y los actores políticos y autoridades tengan definidas las reglas relativas al proceso electoral que se desarrolla, dotándose así de **seguridad jurídica a todas las personas que intervienen en el mismo**, por supuesto, entre éstas, a la ciudadanía

⁹ Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: "Función electoral a cargo de las autoridades electorales. Principios rectores de su ejercicio." Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, Pág. 111.

¹⁰ Visible en la resolución SCM-JDC-118/2019 y acumulado, Pág. 14.

que será quien exprese su voluntad a través del voto, en torno a las y los representantes populares que desempeñarán los cargos públicos.

Los principios rectores de la materia electoral deben ser observados también en el desarrollo de los procedimientos para la elección de las autoridades auxiliares municipales como los inspectores de sección, por ello **la medida en que la legislación ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto**, es decir, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional.¹¹

Una vez asentado lo anterior, es importante señalar que, al tratarse de una elección de una inspección, mediante el sufragio popular, no sólo se deben observar los principios que rigen a la materia, sino los derechos políticos-electorales como lo es el de votar y ser votado, ya que es la manera en que la ciudadanía manifiesta su voluntad democrática y participa en el referido procedimiento electoral para elegir a sus representantes populares.

Por otro lado, además debe tomarse en consideración que existen derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse en cualquier proceso comicial y que son el fundamento del principio de certeza, dentro de los cuales se encuentra el voto válidamente emitido de la ciudadanía; los resultados electorales obtenidos; la definitividad de las etapas del proceso electoral; así como la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En la especie, este Tribunal advierte que la parte actora pretende inconformarse en esta causa en contra de los lineamientos normativos que sustentan la Convocatoria emitida el trece de septiembre y publicada al día siguiente por el Ayuntamiento para la renovación de las Inspectorías y cuya jornada electiva se llevó a cabo el veintisiete de octubre, por considerar que la misma vulnera los principios rectores

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia del SUP-CDC-2/2013. En la sentencia del expediente SCM-JDC-32/2019, Sala Regional sostuvo el criterio de que, en las juntas auxiliares en Puebla, resultan vinculantes los principios constitucionales que rigen a la materia electoral, en atención a que, de la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de la materia electoral, al establecer un plazo demasiado corto para poder impugnar, localmente, los actos que considere le causen lesión, (recurso de revisión, se debe impugnar ante el propio Ayuntamiento en el término de un día hábil, contado a partir de la fecha del acto reclamado o que tenga conocimiento de este); porque además, las etapas contempladas en la misma Convocatoria son demasiado cortas y porque al ser el Ayuntamiento el encargado de organizar, vigilar y resolver los procesos electivos respectivos, se rompe con el principio de imparcialidad, certeza, independencia y objetividad.

No obstante, debe establecerse que dicha inconformidad en contra de las disposiciones normativas que dieron sustento al proceso electivo que nos ocupa, establecidas en la convocatoria, incluyendo una posible inaplicación por ser contraria al contenido de la Constitución, pudo haber sido manifestada por los actores ante este Tribunal, dentro del plazo de tres días posteriores a que tuvo conocimiento de la propia Convocatoria que las contenía, es decir, a partir del catorce de septiembre que fue publicada, empezó a correr el término referido, para que la parte actora presentara su impugnación correspondiente ante este Tribunal, tal y como lo establece el artículo 350 del CIPEEP y no una vez que se desarrolló la jornada electoral y se declaró la validez de la elección, pues al no manifestar su inconformidad a través de la presentación del medio de impugnación en los términos del artículo 350 del CIPEEP, debe considerarse que el contenido en la Convocatoria, ha sido consentido y adquirió definitividad, por lo que debe prevalecer, bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Al respecto, son aplicables las jurisprudencias 9/2013, 16/2014 y 9/98, emitidas por la Sala Superior de rubros: ***“PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS OS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS***

ELECTORALES.”¹²; “DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL. ¹³ y “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”¹⁴.

Por lo que, sustentado en los razonamientos antes señalados, resulta **INFUNDADO** el agravio relativo a la solicitud de inaplicación de la fracción tercera del artículo 106 de la Constitución local, así como los artículos 225 al 228 de la Ley Orgánica, y como consecuencia se determina **INOPERANTE** la petición de que se ordene al Instituto Electoral del Estado de Puebla se ocupe de la preparación y desarrollo de este proceso extraordinario de renovación.

2. Por cuanto hace a la inconstitucionalidad del contenido de la Convocatoria derivado de la violación a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica de los ciudadanos, específicamente por cuanto hace a la omisión de determinar recursos o medios de impugnación adecuados para agotar la jurisdicción local y federal y los plazos señalados para tal efecto en la convocatoria, al respecto se señala:

Los ciudadanos tienen derecho de tener un medio de impugnación para inconformarse por cualquier situación que considere una afectación a sus derechos político-electorales, siendo esto una garantía para gozar y ejercer a plenitud de una tutela de acceso

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.

¹⁴ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen I, páginas quinientos treinta y dos y quinientos treinta y tres.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

efectivo a la justicia, tal y como lo contempla la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Por su parte la Constitución señala:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

De la normativa citada se infiere que la ciudadanía debe tener acceso a un recurso idóneo para hacer valer su derecho frente a actos de autoridad, el cual conlleva determinadas características, entre las cuales citamos, el que sea otorgado en plazo razonable para su interposición.

En el caso que nos ocupa, la Convocatoria estableció, entre otras cuestiones, la existencia del recurso de revisión como medio de impugnación, que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones se sujeten a lo dispuesto por la misma y los ordenamientos jurídicos aplicables, estableciéndose además que este medio de impugnación se rige por el principio de definitividad, tal y como se observa a continuación:

“CAPÍTULO VIII

COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN

VIGÉSIMO SEGUNDA. *El medio de impugnación es el recurso de revisión, que tiene por objeto garantizar todos los actos y resoluciones de la Dirección de Atención Vecinal y Comunitaria emitidos dentro del proceso para la renovación de las Inspección de Sección, se sujeten a lo dispuesto en la presente convocatoria y a*

los ordenamientos jurídicos aplicables, rigiéndose por el principio de definitividad.

a) El recurso de revisión, que es el medio para impugnar el dictamen a la solicitud de registro, los actos de la Jornada de Renovación y el Cómputo, deberá presentarse al día hábil siguiente en que se conozca el acto reclamado (...)"

En cuanto a la manifestación de la parte actora, relacionada con respecto del término de un día que se determina en el capítulo VIII cláusula vigésima segunda de la Convocatoria para promover el recurso de revisión y que es muy corto, por lo que resulta ilegal.

Dicha manifestación, presentada de forma **genérica** en cuanto a su inconformidad con el plazo señalado en la Convocatoria para interponer recurso de revisión, en su dicho constituye una violación a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, sin que acrediten o señalen los actores algún acto de autoridad concreto que hubieran impugnado fuera de este plazo y que no haya sido atendido o bien, que se les haya desechado por haber sido interpuesto fuera del término establecido en la propia convocatoria y del cual se quejan ahora, no pasando inadvertido, que no obstante lo genérico de su agravio, como se desprenden de las actuaciones del expediente en estudio (fojas 30 a la 35), los actores si promovieron en tiempo y forma un recurso de revisión para controvertir la constancia de aceptación de registro de la fórmula que encabezaba el C. Carlos Guerrero Núñez y presuntos actos anticipados de campaña.

Al efecto esta autoridad reconoce que los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, se vinculan de manera estrecha, que como ya se señaló anteriormente son importantes, porque establecen además una equidad en la contienda, al garantizar que todos los participantes en los procesos electorales, como lo son las autoridades, ciudadanos y candidatos, conozcan previamente y con claridad las reglas a las que deben sujetar su propia actuación y la de los demás actores, previendo, en buena medida, cuál será la marcha normal y legal de esas conductas, lo que conlleva al fortalecimiento y consolidación del estado de derecho, que siembra las bases para el desarrollo armónico y en paz de la sociedad.



Este criterio se encuentra contenido entre otra normativa, en el artículo 8 fracción IV del CIPEEP que establece:

"Certeza. Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables;"

En este orden de ideas, en el caso en estudio, aún y cuando los actores no establecen de forma concreta las circunstancias de lugar, tiempo y modo de un acto determinado qué les haya deparado algún perjuicio irreparable, con relación al término para interponer el recurso de revisión al que se refiere la convocatoria y del cual ahora se inconforman, como ya se señaló, se advierte de constancias que en su momento éstos sí hicieron uso, al menos en una ocasión, de ese medio de impugnación, al promoverlo **dentro del término señalado en la convocatoria**, es decir, el recurso de revisión contemplado en la convocatoria y aquí referido, fue presentado por los ahora impugnantes en tiempo y forma, para combatir un acto que en su dicho vulneraba sus derechos, el cual fue interpuesto el día once de octubre, mismo que fue resuelto por la autoridad competente el quince siguiente y en contra de dicha resolución, no se inconformaron ante este Tribunal.

Lo cierto es que esta autoridad considera que el plazo de un día hábil no es idóneo para poder cumplir con otorgar a los participantes en un proceso electoral de un término razonable para interponer un medio de defensa adecuado y para hacer efectivo el propósito constitucional de garantizar a la ciudadanía un acceso real a la protección de sus derechos eventualmente conculcados, pues como mínimo debió haberse establecido el término de tres días para tal efecto, en analogía a lo dispuesto en el artículo 350 del CIPEEP para los recursos de apelación, de los cuales este Órgano Jurisdiccional ejerce competencia.

A pesar de ello, la parte actora tuvo, en todo momento, durante cada una de las etapas del proceso electivo en cuestión, expeditos sus derechos subjetivos de acción para que, si consideraban que algún acto de autoridad vulneraba alguno de los principios rectores de la

materia electoral, pudieran ejercerlo ante este Tribunal Electoral del estado de Puebla, sin que existan constancias de que tal circunstancia hubiera acontecido de esta forma, hasta ahora.

Lo anterior, independientemente que, como ya se mencionó en párrafos anteriores, el plazo establecido en la Convocatoria para interponer el recurso ordinario primigenio, en contra de actos atentatorios de derechos político-electorales durante el proceso de renovación de las inspectorías, no fue impugnado oportunamente.

En tales circunstancias, el **agravio** aquí analizado deviene **FUNDADO** pero **INOPERANTE**.

3. Con relación a la manifestación de las diversas irregularidades en la jornada electoral en las que incurrieron los funcionarios municipales participantes, los actores en síntesis en los identificados como agravios tercero y cuatro que guardan estrecha relación entre sí, manifiestan las siguientes:

- Que se manipularon los resultados del proceso, cambiando y alterando las boletas de la fórmula que representaban por los de la fórmula "Circulo Guinda".
- Que en la celebración de la jornada electoral autoridades municipales fungieron como integrantes de las mesas receptoras de votación
- Que lo anterior lo realizaron acatando indicaciones, instrucciones, sugerencia o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos del Ayuntamiento, personas con las que guardan relaciones afectivas y de afinidad política, social o cultural.
- Que emitieron de manera directa conductas graves, dolosas caprichosas y arbitrarias al margen del marco normativo constitucional.
- Que instalaron las mesas receptoras de votación en lugares diferentes al establecido y considerado en el código electoral, siendo este un lugar cerrado donde la población no puede observar la transparencia de la jornada electoral.



- Que cerraron las puertas impidiéndole a los representantes generales de las fórmulas el acceso para defender los votos nulos y que el proceso fuera legal y transparente.

A efecto de acreditar sus manifestaciones los actores aportaron cinco videos, pruebas técnicas con las cuales pretenden corroborar las irregularidades citadas.

Obra en el expediente en estudio (fojas 130 a la 132) la certificación que llevó a cabo el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, en relación con el contenido de los citados videos, que es un material probatorio de carácter presuncional, de los cuales se observan a varias personas que se encuentran realizando el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos en la jornada electiva y cuyas discusiones giran alrededor de la validez de dichas boletas, en función de las firmas de los que al parecer son representantes de los contendientes y de los propios funcionarios encargados de los centros de votación, así como del procedimiento de llenado de las actas correspondientes, sin que pueda advertirse algún elemento relativo a las manifestaciones realizadas por la parte actora, relativas a su agravio, en el sentido de que se hubieran manipulado tendenciosamente el sentido de los votos, para cambiar o alterarlo, en favor o en contra de alguna de las opciones participantes en la contienda electoral.

Además, del análisis de los videos en cuestión, se desprende que el número de boletas sobre las que se advierte alguna discusión y que como ya se señaló gira en torno al escrutinio y cómputo de los resultados, al sentido de cada uno de esos votos o boletas y a si deben ser considerados válidos o nulos, en función de la manera en la que se plasmó la marca del voto en las mismas, es de cuatro, esto aunado al hecho de que los actores no señalaron el número de votos que consideran irregulares, tienen como consecuencia que, si se toma en consideración que la diferencia de votos entre la opción que obtuvo el primer lugar (Círculo guinda con mil ciento noventa y dos votos a favor), y la que quedó en segundo lugar (Unidos por el cambio de Guadalupe Hidalgo, con ochocientos setenta y nueve votos) dicha

diferencia es de trescientos trece votos; es evidente que las boletas o votos involucrados en los videos analizados, aún y cuando hubieran sido manipuladas, alteradas o cambiadas para favorecer a la opción ganadora no son determinantes para el resultado de la votación, pues no cambiarían el resultado de la misma en cuanto a quien obtuvo el triunfo y quien quedó en segundo lugar, inclusive considerando que los votos nulos fueron por la cantidad de sesenta y uno, tal y como puede advertirse de la literalidad de las actas individuales de escrutinio y cómputo, correspondientes a las cuatro mesas receptoras de la votación, mismas que obran en el expediente en el que se actúa y que al ser documentales públicas, tienen pleno valor probatorio.

Lo argumentado con anterioridad, se robustece con el criterio emitido y sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2000, de rubro: ***"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE."***¹⁵

Por otra parte, se observa en los videos que las indicaciones, instrucciones y sugerencias realizadas por los funcionarios del Ayuntamiento son consecuencia de la dinámica normal del procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos, sin que se desprendan insinuaciones de ninguna otra naturaleza y mucho menos se acredite las supuestas afinidades afectivas, políticas, sociales o culturales a las que se refiere la parte actora en sus manifestaciones realizadas para esta parte de su agravio, aunado a que los actores no aportaron pruebas que acrediten su dicho, estas manifestaciones deben desestimarse.

Con relación a que en la celebración de la jornada electoral autoridades municipales fungieron como integrantes de las mesas receptoras de votación y que se emitieron de manera directa conductas graves, dolosas caprichosas y arbitrarias al margen del

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

marco normativo constitucional, debe decirse que la parte actora solo refiere manifestaciones de carácter genérico, sin que mencione o señale en qué consisten, cómo es que supuestamente se materializaron o acontecieron, quien o quienes las cometieron, el lugar y la hora en el que sucedieron, ni cómo pudieron haber impactado el desarrollo y resultado de la votación, es decir, no aporta mayores elementos circunstancias de lugar tiempo y modo, que permita a este Tribunal realizar el análisis de lo denunciado, amén de que tampoco refiere, ni aporta la manera de probarlo.

Asimismo, los actores manifiestan que las mesas receptoras de votación se establecieron en lugares diferentes al señalado en el CIPEEP, siendo este un lugar cerrado donde la población no puede observar la transparencia de la jornada electoral, sin embargo, igual que en las manifestaciones antes analizadas, los actores hacen afirmaciones subjetivas que no encuentran sustento probatorio alguno, sin embargo, de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votación que obran en el expediente (fojas 36 a la 39), se acreditan las ubicaciones de las mesas siendo instaladas dos de ellas en la Escuela Primaria Josefa Ortiz de Domínguez en la calle Flores Magón sin número, una más, se estableció en la calle Flores Magón sin número en Guadalupe Hidalgo y otra en Guadalupe Hidalgo, sin que del contenido de las actas se aprecie alguna observación asentada por parte de los funcionarios de mesas o los representantes de las fórmulas acreditados ante cada mesa, referente a la instalación de éstas en algún lugar prohibido de los señalados en la base tercera, tercer párrafo de la Convocatoria que establece:

(...) Por ningún motivo podrán instalarse Mesas Receptora de Votación en inmuebles habitados por servidores/as públicos/as, candidatos/as registrados/as, sus cónyuges o parientes consanguíneos hasta en tercer grado; en establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto religioso o locales de partidos políticos, ni en los locales de sus organizaciones filiales; ni en locales ocupados por cantinas, bares o similares.

Asimismo, no se infiere de actuaciones que los Representantes Generales de las fórmulas, contravengan lo establecido en la base cuarta de la Convocatoria que establece:

(...) Cada fórmula al realizar la entrega de la documentación para su registro, nombrará a un/a Representante General, quien será una persona distinta a los/as integrantes de esta, debiendo presentar su credencial para votar con fotografía vigente en original (solo para cotejo) y copia simple. Las/os Representantes Generales no deberán tener cargo en el servicio público ni ser inspectores/as o ministros de culto."

De lo anterior se infiere que los actores incumplieron con la carga de la prueba referida en el artículo 326 del CIPEEP, siendo al efecto aplicable el contenido de la tesis 1a. CCCXCV/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**CARGAS PROBATORIAS. EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE IMPONE A LAS PARTES EL ONUS PROBANDI PARA DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**"¹⁶

Máxime cuando de las constancias que obran en autos, no se desprende ninguna irregularidad en el sentido en el que la parte actora se queja en esta parte de su agravio aquí analizado.

Por lo que esta autoridad opta por la conservación de los actos válidamente celebrados, en este caso, la votación emitida durante la jornada de renovación de la Inspectoría, adhiriéndose al criterio contenido en la jurisprudencia 9/98, emitidas por la Sala Superior, el cual ya fue citado con anterioridad.

En esa tesitura, el material probatorio analizado resulta insuficiente para tener por acreditados los hechos a los que hacen referencia los actores en esta parte de sus agravios y por lo tanto los mismos devienen en **INFUNDADOS**.

4. Por último los actores se duelen en general de que la Convocatoria, la jornada electoral y la participación de las autoridades municipales en el proceso de renovación de la Inspectoría conculca los principios rectores de la función electoral; al efecto el artículo 8 del CIPEEP señala que estos son: legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, y máxima publicidad.

¹⁶ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2007974&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Al efecto esta autoridad no advierte en el caso en estudio, violación a los principios antes citados ya que de las constancias de este expediente no se desprende de elemento probatorio alguno que la autoridad municipal haya actuado contrario a la ley, de forma parcial, subjetiva, que hubiera incertidumbre en la forma del proceso de renovación, que haya actuado en el mismo sin estar facultado para ello, o que la información generada en el proceso haya sido opaca u ocultada a los actores, por ende, no se acredita la violación a los principios constitucionales que aducen los actores, por lo que esta autoridad califica este agravio como **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución, 3 fracción IV de la Constitución local, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS, INOPERANTE y FUNDADO pero INOPERANTE**, respectivamente, los agravios hechos valer por la parte actora, en términos de lo establecido en el considerando QUINTO rector de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la validez del proceso electivo para la renovación de la inspección de sección municipal de Guadalupe Hidalgo, perteneciente al Municipio de Puebla, Puebla, para el periodo dos mil diecinueve - dos mil veintidós, así como los resultados obtenidos en la correspondiente jornada comicial, celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en favor de la planilla denominada Círculo Guinda.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LOS ACTORES; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTA, Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA

**CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN CIUDAD DE
MÉXICO; Y POR ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY